



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 08001405301020200012802

DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA y PATRICIA DEL CARMEN BRAVO SUAREZ.

DEMANDADOS: NELSÓN GIANMARIA CABALLERO, herederos indeterminados de las señoras LUCIANA GIANMARIA DE BULA, DIANA GIANMARIA DE HENRIQUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Barranquilla, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Con base en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que, en el proceso de la referencia, profirió el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, en la audiencia del 08 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Por conducto de procurador judicial, los señores GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA y PATRICIA DEL CARMEN BRAVO SUAREZ formularon demanda declarativa de pertenencia en contra de NELSÓN GIANMARIA CABALLERO, herederos indeterminados de las señoras LUCIANA GIANMARIA DE BULA, DIANA GIANMARIA DE HENRIQUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, con miras a que se declare y ordene:

“...1.- Declarar el pleno dominio a favor de los demandantes señores mayores de edad, GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ y PATRICIA DEL CARMEN BRAVO SUAREZ, domiciliados en la ciudad de Barranquilla, identificado(a)(s) con la(s) cédula de ciudadanía Nros. 73.132.461 y 50.852.889 respectivamente, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de la casa ubicada en la Dirección Calle 40 No. 46-164 identificada con los siguientes linderos: Norte, 28.00 Mts, y linda con predio de PACHITA MORENO, Sur, 27-30 Mts, y linda con la otra porción marcada con el número 46-160, Este, mide 7.30 Mts y linda con predio de la familia meissel y Oeste, mide 7-35 Mts, y linda con la calle 40 registrados en el Folio matrícula inmobiliaria No. 040-63470.”

2.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-63470 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.

3.- Ordenar la inscripción de la demanda como medida cautelar sobre el Bien inmueble FI No. 040-63470 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barraquilla...”.

Los anteriores pedimentos se basan en los siguientes elementos facticos:

1. Los demandantes son poseedores del bien objeto de pertenencia ubicado en la Calle 40 No. 46-164 de Barranquilla desde el año 1998, con el beneplácito de la madre del señor GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ, puesto que aquella residía en los Estados Unidos.
2. Agregó que durante 22 años han tenido la posesión del inmueble base de esta acción, sin reconocer dominio ajeno y sin ser perturbados en su posesión, tras la muerte de las señoras GIANMARIA DE BULA LUCIANA y GIANMARIA DE HENRIQUEZ DIANA.
3. Sostuvieron en el plazo de tiempo han realizado mejoras al inmueble, cancelado el impuesto predial, pagado los servicios públicos realizado acuerdo pago e incluso abrieron una barbería, por ello han ejercido la posición quieta y pacífica por más de 10 años.

Seguidamente se procedió a la notificación de los demandados NELSON GIANMARIA CABALLERO, JIMY y NAYIBE BULA GIANMARIA en calidad de herederos de la Causante LUCIANA GIANMARIA DE BULA, quienes, por medio de su apoderado judicial, propuso las siguientes excepciones meritorias:

“1.) FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES”; “2.) FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPIÓN” y “3.) ACCIÓN PRETENDIDA DE MALA FE INFUNDADAS Y TEMERARIAS POR PARTE DE LOS DEMANDANTES”.

En relación la curadora ad litem de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de las señoras LUCIANA GIANMARIA DE BULA, DIANA GIANMARIA DE HENRIQUEZ, esta no formuló excepciones meritorias.

LA SENTENCIA APELADA

Surtidos los trámites probatorios y alegaciones, el Juzgado de primera instancia en audiencia del 08 de marzo de 2022 dictó sentencia en la que se dispuso:

“...PRIMERO: Declarar probada la excepción merito denominada “falta de requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria de dominio”; presentada por los demandados NELSON GIAMMARIA CABALLERO, JIMMY BULA GIAMMARIA Y NAYIBE BULA GIAMMARIA, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Negar la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio invocada por los demandantes GUSTAVO ADOLFO HENRIQUZ GIAMMARIA Y PATRICIA DEL CARMEN BRAVO SUAREZ, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-63470 de la Oficina de Instrumentos de Barranquilla.

TERCERO: Levantar la inscripción de demanda realizada en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-63470 de la Oficina de Instrumentos de Barranquilla.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de Cinco Millones Ochocientos Mil Pesos M/L (\$5.800.000), de acuerdo a la parte motiva del presente proveído. Líquidense por secretaria.

QUINTO: Previa ejecutoria de la presente Sentencia, archive el presente proceso declarativo. ...”.

Advirtiendo que en este caso se presentó la interversión del título a partir del año 2016, con la presentación de la demanda ante el Juzgado 3 del Civil Municipal de esta ciudad, como acto de rebeldía, por lo cual no se acreditó el término mínimo para adquirir por prescripción del bien inmueble objeto de pertenencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Con lo resuelto se mostró inconforme la parte demandante, por lo que oportunamente apeló el fallo, aduciendo como reparos y fundamentos los siguientes aspectos:

Primeramente, alude que se presentó un indebido análisis probatorio en relación de los múltiples actos de posesión de los demandantes, los cuales no se limitan a la explotación económica del predio objeto de pertenencia y que la actuación del juez fue meramente inquisitiva, puesto que guio fácticamente a los demandantes interrogados, por lo que no puede construir su propio caudal probatorio.

2. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

a. Poderes del Juez, desborde de funciones, pruebas de oficio decretadas sin contradicción.

Como presupuesto medular debe manifestarse que las partes durante su interrogatorio manifestaron que habían entrado a vivir en el bien inmueble en el año 1998, no obstante ambos reafirman que su posesión o animus domini, inicio aproximadamente para el año 2000 o 2001 fecha coincidente con las primeras remodelaciones realizadas al predio y las posteriores que en lo sucesivo se realizaron, de todas estas dan cuenta el dictamen pericial: remodelación de baño, cambio e instalación de acometidas eléctricas, construcción de local comercial, remodelación de la terraza externa, estucado de paredes, además ello también se condice con lo aseverado por los testigos que afirman haber visto estas remodelaciones entre los años 1999 en adelante aproximadamente, remodelaciones posteriores al nacimiento de sus hijos, y ello pese a la inquisitiva labor del Juez, quien sin reparo alguno condujo el interrogatorio para arribar a la situación fáctica que este quería, ¿qué control se puede ejercer sobre un funcionario que por fuera de la etapa probatoria y sin derecho a contradicción decreta pruebas de oficio, que no fueron controvertidas, por ninguno de los extremos? Con lo cual por haberse violado todas las prerrogativas frente a dicho asunto, no puede tenerse como regularmente decretadas e incorporadas al proceso.

Así, grosso modo, la “inicial” está diseñada para proveer sobre las excepciones previas, intentar acercar a los contendientes mediante el diálogo, interrogarlos oficioso y exhaustivamente, realizar el control de legalidad y decretar pruebas. Por su parte, la de “instrucción y juzgamiento” se agota con la práctica de esos medios de cognición, alegatos, de conclusión y proferimiento de la sentencia oral. En la de “sustentación y fallo” se recopilan las “probanzas” si han sido ordenadas previamente, se reciben las manifestaciones finales y se desata la alzada. Luego, salvo las disposiciones generales que aplican a todas las actuaciones de esa naturaleza – v. gr. art. 107 ejusdem -, cada una de las mencionadas “diligencias” debe ceñirse a las directrices específicas que la regula.

Otro tanto conviene destacar del interrogatorio oficioso y exhaustivo que, en principio, únicamente deben y pueden absolver ellas en esa oportunidad, lo que se introdujo hace varios años con la expedición de la Ley 1395 de 2010 y hoy conserva vigencia con miras a que el director de la lid conozca las versiones confrontadas a partir de la narración física y espontánea de quienes se suponen son los más

cercanos a la verdad. Luego, no queda duda de la preponderante participación que les impone esa “convocatoria”. Así mismo, el desarrollo de la “audiencia de instrucción y juzgamiento” comprende el “interrogatorio a las partes” cuando su inasistencia a la anterior haya sido debidamente justificada; fijación del litigio por segunda vez, práctica de “pruebas”, alegatos conclusivos y pronunciamiento de la determinación de fondo e interposición de recurso de apelación, en los eventos que procede.

Los jueces deben velar por mantenerse imparciales, ecuanímenes, dirigir la senda del proceso, y efectivamente realizar todo el desplegar que consideren necesario pero no de forma irrestricta o por fuera del marco legal prefijado, además se agrega el contenido y forma con la que se realizó el segundo interrogatorio, se sintió como un fuerte ataque a mis demandantes, específicamente hacia la Señora Patricia del Carmen Bravo Suarez.

“Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4º C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 – 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas la fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

b. La valoración de las pruebas siempre debe ser realizadas en conjunta y no de manera insular. Frente a la segunda declaración de parte sobra advertir que los demandantes fueron claros en manifestar que eran poseedores a partir de 2000-2001 dicho interregno y que dicha manifestación provenía en dos sentidos, por un lado de lo efectivamente afirmado por las finadas señoras DIANA GIAMMARIA Y LUCIANA GIAMMARIA quienes manifestaron que estos eran los dueños de dicho bien inmueble. Al confrontarlo en el careo decretado por el Juez Art 223 del CGP, que a la postre efectivamente evidenciaría contradicción pues era connatural que las personas interrogadas negaran lo narrado por los actores, al serles desventajosos.

No obstante quien más ofreció detalles en su declaración, quien la respaldó con un relato tranquilo y pormenorizado fue el Señor Gustavo Henríquez Gianmmaria, dando indicaciones responsivas y precisas sobre las circunstancias que narran lo manifestado tras la muerte de la Señora LUCIANA GIAMMARIA, ambas fallecieron en el año 2009, y desde ese momento hasta la fecha actual ninguna acción de reclamación fue iniciada por los demandados frente a su herencia, de ninguna manera puede tenerse por una acción de benevolencia o mera tolerancia, ver como a ciencia y paciencia de los herederos, se hicieron mejoras en la casa, se pagaron impuestos prediales, se pagaron servicios públicos, cuando estos claramente no ejercitaron los derechos que por ley tenían sobre el citado inmueble, y solo después de iniciada la demanda manifiestan que fueron actos de mera tolerancia.

El fenómeno de la prescripción extintiva de derechos y acciones, como se sabe, opera sobre dos presupuestos básicos: el transcurso de un determinado lapso sin la debida actividad de su titular. En cuanto a lo primero, cabe observar que el abandono o negligencia del titular del derecho o acción de que se trate, sólo se le puede imputar cuando pudiendo obrar, omite hacerlo. Por tal razón, el tiempo necesario para configurar la prescripción, sólo corre a partir del momento en que esté en posibilidad de ejercitar el respectivo derecho o acción, conforme al principio según el cual la prescripción no corre contra quien no puede valerse para actuar (contra nom valentem agere prescriptio non currit). Dicho en otras palabras, no puede condenarse a sufrir la extinción de sus derechos o acciones a quien no cuenta con la posibilidad de ejercitarlos: SC, 30 sep. 2002, rad. n.º 6682.

Las preguntas realizadas por el Juez deben estar orientadas a perfeccionar o complementar el núcleo fáctico introducido por aquellas a través de los respectivos interrogantes formulados al testigo, es decir, que, si las partes no construyen esa base y el Ministerio Público o el juez la observan deficiente, pueden completar, pero no le corresponde a su libre arbitrio y sin restricciones confeccionar su propio caudal fáctico.

Se critica al juzgado que expido la sentencia, una intromisión caprichosa en aras de establecer el caudal factico que el deseaba, eso se evidencia en el minuto 24 de la audiencia de alegatos y conclusión cuando preguntó al testigo, y el mismo respondió lo que le preguntó y el minuto 57 cuando el Señor Juez testificó y dijo que las palabras que estaba usando el señor gustavo cuando su tío le refería esto es tuyo esto es de ustedes, lo hacía en relación a la cuota parte que le correspondía al señor gustavo en herencia y no al bien en general o al cien por ciento del bien. Sin que dichas afirmaciones salieren jamás de la boca de mi poderdante. Acomodando el caudal fáctico y rompiendo con la ecuanimidad que debe caracterizarlo.

¿Qué actos ejerció uno de los titulares del derecho real de dominio el Señor NELSON GIANMARIA sobre el citado bien?, no canceló ningún impuesto predial, no canceló servicios públicos, no conservó ni cuidó su bien inmueble, y no ejerció ningún poder material sobre él, inclusive su contestación de la demanda es la que realmente incurre en faltar a la verdad, pues su versión de la entrada de los demandantes es falsa, él no les permitió el ingreso al referido bien inmueble, ni tampoco los acompañó, y eso es una cuestión que no solo pudo probar sino que además es falsa, en el año que quedó probado el ingreso, los hijos de los demandantes no habían nacido.

Debe examinarse la declaración de parte del demandado, Cuando en ella manifestó que los reclamos fueron constantes, que siempre solicitó la venta del bien inmueble, y que le fue negada, que nunca interpuso demanda para recuperar el bien inmueble, aun cuando él dice que hubo pleitos siempre de por medio, adicionalmente no tiene llaves de su propia casa, y su versión de los hechos sobre el ingreso del demandante al bien inmueble, se encuentra en tela de juicio, por cuanto a pesar de que afirma que fue en el año 2000, quedó demostrado que fue en 1998, pese a la exclusión de los registros civiles de nacimiento de los hijos del demandado . Resulta injusto que el señor juez de primera instancia se haya basado en el interrogatorio disperso, inquisitivo, amenazante, contra una señora que se encuentra a portas de perder su propia casa, y no se haya fijado en el interrogatorio que se le hizo en la audiencia inicial al demandado, quien sería el más beneficiado con la decisión que tomo el juez, y quien demostró en el interrogatorio que siempre hubo rebelión, que siempre existió disenso-diferendo por el tema de la propiedad del bien inmueble, a tal punto que solicitaba permiso para vender la propiedad. Tal y como manifestó en la contestación de sus excepciones pues manifiesto que fue insistente en dichos requerimientos. Y es que el juez de primer grado desechó o pretermitió la valoración de dicha declaración, pues ninguna mención realizó sobre ella en la sentencia,

De otro lado desecho el dictamen pericial o través mediante el decreto de una prueba de oficio sin contradicción, a pesar de larga experiencia del perito en casos ante la rama judicial, sin importar que la parte contraria no protestó ninguna de las mejoras realizadas, ni el contenido de este. Si las pruebas se analizan de manera aislada, cómo ese juzgador lo realizó, ninguna permite aseverar la rebelión por si sola del referido dominio, empero a la manifestación expresa de los demandantes debe añadirse, todos los otros actos que apoyan su petición. El derecho de petición del año 2010 fue realizado en calidad de propietario del bien inmueble, como claramente allí se relata, sin que pueda suponerse que fue en calidad de poseedor de la herencia, dicha prueba es crucial y fundamental puesto que si no se tiene la afirmación de los propios demandantes, comunicadas al demandado como inició de su rebelión , otras tan simples como la prohibición de acceso al inmueble, marcan el inicio de la rebelión, inclusive la señora Luciana relató: en alguna oportunidad me acerque al bien inmueble y no se permitió entrar.

Por otro lado si bien es cierto que los testigos per se no pueden acreditar la condición de poseedor pues es de suyo un elemento interno, no es menos veraz que dicha afirmación del juez, es aislada, como quiera que ambos testigos, son coincidentes en manifestar, remodelaciones, intervenciones y una apariencia externa y pública de dominio de los demandantes frente a ese bien inmueble, y no puede mirarse insularmente dicha prueba, porque si la rebelión empezó en el año 2002, y los testigos concuerdan en señalar esa fecha como el momento culmen de dicha posesión, mal haría el juez en restarle todo valor probatorio a estos últimos. No se pierda de vista, que no existió contradicción de las testimoniales, que fueron decretadas como plena prueba y que a pesar de ellos, el juez las descartó como elementos que probaran posesión.

Como delantamente se anotará la posesión del prescribiente puede acreditarse a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos por el legislador, pero, también es cierto, que unánimemente jurisprudencia y doctrina han determinado que la prueba por excelencia a fin de probar los elementos que integran la posesión es la testimonial.⁴

Finalmente se añade que la sentencia es desequilibrada, en tanto da mayor prevalencia a quien flaca defensa hizo de sus intereses, en contraposición a la parte que fue diligente y probó la posesión del bien inmueble con todos los elementos característicos de esta, testimonios que daban cuenta de los actos de dueño y señor, al punto que se siente en un litigio no con el otro extremo procesal sino con el juez mismo. Y el decreto de pruebas de oficio, se realizó sin control y restricción alguna, en perjuicio de mis mandantes, y aunque podría parecer en primer momento que se buscaba la verdad, lo cierto es que el Juez se erigió como contendor de la causa y defensor de la parte demandada.

Por estas razones se acusa a la sentencia de haber trasgredido los cauces de la adecuada y correcta valoración de las pruebas. De manera sencilla, la labor a realizar consistía en encontrar la verdad antes las declaraciones contradictorias, y además tener en cuenta que para el fallo no podía basar su decisión en una única prueba, omitiendo aplicar las reglas de la sana crítica, pues si los testigos afirman conocer al demandado y dan cuenta de su posesión, si no existió contradicción de esas testimoniales, si existen mejoras probadas, si se manifestó por el propio demandado que existió disenso sobre el bien en reiteradas ocasiones, como se concluye que no existe interversión del título o que esta fue tan solo en el año 2016, cuando todo el caudal es manifiesto frente a que dicha fecha fue entre la data del año 2000 a 2001, la declaración mas contraevidente es afirmar que pese al contenido del derecho de petición solicitando prescripción, el mismo fue en calidad de poseedor, cuando es claro que esa calidad no se encontraba establecida en los contendiente para dicha data, pues ya se percibían como poseedores.

De otro lado, ante la existencia de varios testimonios contradictorios, el juzgador debe establecer su mayor o menor credibilidad, según la sana crítica, señaló la sentencia. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, M. P. Margarita Cabello).

Así mismo, en el instante de complementar los reparos sostuvo:

1. *Excepción que fue probada fue una de oficio encontrada por el Juez, y no la alegada por la parte demandada.*

En primer lugar, a pesar de que el demandado no trae absolutamente ninguna prueba, no aporta testimoniales útiles, ni tampoco demuestra explotación económica del inmueble, tal y como fue refrendado por el propio juzgador de instancia, este declara probada la excepción de este, cuando lo pertinente no era aquel proceder, sino a lo sumo negar las pretensiones de la demanda y probar las que de oficio encontró probadas. Para lo anterior simplemente debe contrastarse que los medios exceptivos expuestos por el recurrente pues en nada apuntalan a los motivos por los cuales el Juzgador negó las pretensiones de la demanda, entonces no puede decirse que esos mecanismos exceptivos surtieron efecto, porque lo cierto es que todo el despegar probatorio y procesal fue realizado por el juez, quien asumió la entera defensa de la parte demandada, y negó las suplicas del libelo por motivos ajenos a dicha excepción.

2. *Prueba de oficio decretada sin contradicción.*

Como presupuesto medular debe manifestarse que las partes durante su interrogatorio manifestaron que habían entrado a vivir en el bien inmueble en el año 1998, no obstante ambos reafirman que su posesión o animus domini, inicio aproximadamente para el año 2000 o 2001 aproximadamente fecha coincidente con las primeras remodelaciones realizadas al predio y las posteriores que en lo sucesivo se realizaron, de todas estas dan cuenta el dictamen pericial: remodelación de baño, cambio e instalación de acometidas eléctricas, construcción de local comercial, remodelación de la terraza externa, estucado de paredes, además ello también se condice con lo aseverado por los testigos que afirman haber visto estas remodelaciones entre los años 1999 en adelante aproximadamente, remodelaciones posteriores al nacimiento de sus hijos, y ello pese a la inquisitiva labor del Juez, quien sin reparo alguno condujo el interrogatorio para arribar a la situación fáctica que este quería, punto que se ampliara largamente en la sustentación de la apelación, ¿ que control se puede ejercer sobre un funcionario que por fuera de la etapa probatoria y sin derecho a contradicción decreta pruebas de oficio, que no fueron controvertidas, por ninguno de los extremos? Con lo cual, por haberse violado todas las prerrogativas frente a dicho asunto, no puede tenerse como regularmente decretadas e incorporadas al proceso.

Así, grosso modo, la “inicial” está diseñada para proveer sobre las excepciones previas, intentar acercar a los contendientes mediante el diálogo, interrogarlos oficioso y exhaustivamente, realizar el control de legalidad y decretar pruebas. Por su parte, la de “instrucción y juzgamiento” se agota con la práctica de esos medios de cognición, alegatos, de conclusión y proferimiento de la sentencia oral. En la de “sustentación y fallo” se recopilan las “probanzas” si han sido ordenadas previamente, se reciben las manifestaciones finales y se desata la alzada. Luego, salvo las disposiciones generales que aplican a todas las actuaciones de esa naturaleza – v. gr. art. 107 ejusdem -, cada una de las mencionadas “diligencias” debe ceñirse a las directrices específicas que la regula.

Otro tanto conviene destacar del interrogatorio oficioso y exhaustivo que, en principio, únicamente deben y pueden absolver ellas en esa oportunidad, lo que se introdujo hace varios años con la expedición de la Ley 1395 de 2010 y hoy conserva vigencia con miras a que el director de la lid conozca las versiones confrontadas a partir de la narración física y espontánea de quienes se suponen son los más cercanos a la verdad. Luego, no queda duda de la preponderante participación que les impone esa “convocatoria”. Así mismo, el desarrollo de la “audiencia de instrucción y juzgamiento” comprende el “interrogatorio a las partes” cuando su inasistencia a la anterior haya sido debidamente justificada; fijación del litigio por segunda vez, práctica de “pruebas”, alegatos conclusivos y pronunciamiento de la determinación de fondo e interposición de recurso de apelación, en los eventos que procede.¹

Los jueces deben velar por mantenerse imparciales, ecuánimes, dirigir la senda del proceso, y efectivamente realizar todo el desplegar que consideren necesario, pero no de forma irrestricta o por fuera del marco legal prefijado, además se agrega el contenido y forma con la que se realizó el segundo interrogatorio, se sintió como un fuerte ataque a mis demandantes, específicamente hacia la Señora Patricia del Carmen Bravo Suarez.

“Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 – 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

3. *La valoración de las pruebas siempre debe ser realizadas en conjunta y no de manera insular.*

Frente a la segunda declaración de parte sobra advertir que los demandantes fueron claros en manifestar que eran poseedores a partir de dicho interregno y que dicha manifestación provenía en dos sentidos, por un lado, de lo efectivamente afirmado por las finadas señoras DIANA GIAMMARIA Y LUCIANA GIAMMARIA quienes manifestaron que estos eran los dueños de dicho bien inmueble. Al confrontarlo en el careo decretado por el Juez Art 223 del CGP, que a la postre efectivamente evidenciaría contradicción pues era connatural que las personas interrogadas negaran lo narrado por los actores, al serles desventajosos.

No obstante quien más ofreció detalles en su declaración, quien la respaldó con un relato tranquilo y pormenorizado fue el Señor Gustavo Henríquez Giammaria, dando indicaciones responsivas y precisas sobre las circunstancias que narran lo manifestado tras la muerte de la Señora LUCIANA GIAMMARIA, ambas fallecieron en el año 2009, y desde ese momento hasta la fecha actual ninguna acción de reclamación fue iniciada por los demandados frente a su herencia, de ninguna manera puede tenerse por una acción de benevolencia o mera tolerancia, ver como a ciencia y paciencia de los herederos, se hicieron mejoras en la casa, se pagaron impuestos prediales, se pagaron servicios públicos, cuando estos claramente no ejercitaron los derechos que por ley tenían sobre el citado inmueble, y solo después de iniciada la demanda manifiesta el juez que fueron actos de mera tolerancia.

El fenómeno de la prescripción extintiva de derechos y acciones, como se sabe, opera sobre dos presupuestos básicos: el transcurso de un determinado lapso sin la debida actividad de su titular. En cuanto a lo primero, cabe observar que el abandono o negligencia del titular del derecho o acción de que se trate, sólo se le puede imputar cuando pudiendo obrar, omite hacerlo. Por tal razón, el tiempo necesario para configurar la prescripción, sólo corre a partir del momento en que esté en posibilidad de ejercitar el respectivo derecho o acción, conforme al principio según el cual la prescripción no corre contra quien no puede valerse para actuar (contra nom valentem agere prescriptio non currit). Dicho en otras palabras, no puede condenarse a sufrir la extinción de sus derechos o acciones a quien no cuenta con la posibilidad de ejercitarlos: SC, 30 sep. 2002, rad. n.º 6682.

¿Qué actos ejerció uno de los titulares del derecho real de dominio el Señor NELSON GIANMARIA sobre el citado bien?, no canceló ningún impuesto predial, no canceló servicios públicos, no conservó ni cuidó su bien inmueble, y no ejerció ningún poder material sobre él, inclusive su contestación de la demanda es la que realmente incurre en faltar a la verdad, pues su versión de la entrada de los demandantes es falsa, él no les permitió el ingreso al referido bien inmueble, ni tampoco los acompañó, y eso es una cuestión que no solo pudo probar sino que además es falsa, en el año que quedó probado el ingreso, los hijos de los demandantes no habían nacido.

Y es que el juez de primer grado desechó el dictamen pericial, a pesar de larga experiencia del perito en casos ante la rama judicial, sin importar que la parte contraria no protestó ninguna de las mejoras realizadas, ni el contenido de este. Si las pruebas se analizan de manera aislada, cómo ese juzgador lo realizó, ninguna permite aseverar la rebelión por si sola del referido dominio, empero a la manifestación expresa de los demandantes debe añadirse, todos los otros actos que apoyan su petición. El derecho de petición del año 2010 fue realizado en calidad de propietario del bien inmueble, como claramente allí se relata, sin que pueda suponerse que fue en calidad de poseedor de la herencia, dicha prueba es crucial y fundamental puesto que si no se tiene la afirmación de los propios demandantes, comunicadas al demandado como inició de su rebelión, otras tan simples como la prohibición de acceso al inmueble, marcan el inicio de la rebelión, inclusive la señora Luciana relató: en alguna oportunidad me acerque al bien inmueble y no se permitió entrar...”.

Por lo cual una vez trasegado el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a dictar decisión de segundo grado previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara al análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la determinación del Juzgado de primera instancia, respecto de la declaración de la excepción de “FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”; en virtud de un indebido análisis probatorio, ha de tenerse en cuenta que la competencia de esta funcionaria judicial se circunscribe a los motivos de inconformidad del recurrente, por lo que debe entenderse que los puntos distintos a ello escapa a la competencia de este Despacho Judicial, lo cual no está solo determinado por el principio de la *no reformatio in pejus*, sino de los poderes que derivan del recurso formulado.

Sentado lo precedente, cumple entonces establecer si se configuró un **indebido análisis probatorio (negrillas del despacho)** al declarar probada la “FALTA DE REQUISITOS

EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”; o si por el contrario la valoración realizada por el a-quo fue ajustada a la realidad procesal.

Ahora bien, comiencese precisando que la acción de pertenencia, es aquella en virtud de la cual se adquiere el dominio de las cosas por poseerlas durante el término que exige la ley, en forma quieta, pacífica, tranquila, ininterrumpida y sin reconocer dominio en otra persona. (Arts. 2512, 2518, 2527, 2531, 2532 y ss del C.C.).

La posesión es una específica relación de un sujeto con una cosa singular, que exige ánimo de señor y dueño. Es una tenencia cualificada de bienes corporales, sin que importe que quien ostente la cosa lo haga por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. Y ella se expresa por actos a que sólo da derecho el dominio, los cuales, por lo demás, una vez acreditados, son indicio del ánimo de dueño - animus domini - o de hacerse dueño - animus rem sibi habendi -, mientras que no aparezca prueba que los infirme. (Arts. 763 y s.s. y 981 C. C.)

“Se ha dicho que el principio consagrado en el artículo 762 del C.C., no es de carácter absoluto, esto es, que por el mero hecho de tener la posesión material de una cosa, cualquiera que sea el origen y naturaleza de aquélla, no se puede alegar que se haya consolidado plena y legítimamente el dominio en cabeza de quien posee, merced a la presunción allí establecida. Bien enseñan por ello, las normas legales y jurisprudenciales, que una cosa es la posesión efectiva, es decir, la posesión legal; y otra, la mera tenencia material de la cosa. Y cuando surge conflicto sobre aquélla posesión, y apareciere el verdadero dueño oponiendo un título eficaz a quien materialmente posee, desaparece ipso-jure la presunción legal de dominio que ampara al poseedor, en virtud del artículo citado, en cuyo caso la ley desplaza toda su acción protectora para garantizar los derechos del legítimo titular del bien disputado”.

De otro lado, la posesión nace desde el instante en que el poseedor inicia los hechos que la configuran, a menos que desee incorporar a la suya, la de uno o varios poseedores anteriores, de las cuales, por supuesto, se apropia, pero cabe anotar que lo hace, con las calidades y vicios que esos actos de dominio traen.

Ahora bien, si “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión” (C.C., art. 777); sí “la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna” (art. 2520, ib.); este es si los prescribientes ingresaron al predio materia de usucapición como tenedores, debe acreditar actos de señorío para ser considerados como poseedores materiales, lo cual se denomina la interversión del título, sobre lo cual conviene resaltar la jurisprudencia reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio

ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del conteniente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentado la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” .

Así mismo, dicha figura jurídica se puede presentar con relación al heredero, es decir, de poseedor de la herencia a poseedor material del bien objeto de la misma, con relación al tema la citada alta corporación ha sostenido:

“...(s)i el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento de plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, público y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión...”¹.

Puestas así las cosas, estima el Despacho necesario analizar si en el caso que a su consideración se somete, se presentó una indebida valoración de los medios de prueba aportados y practicados dentro del trámite procesal y una extralimitación de los poderes del juez al decretar pruebas de oficio, motivos por los cuales se apeló el fallo.

Sobre tal aspecto corresponde afirmar que se confirmará la sentencia apelada con fundamento en el siguiente análisis:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997, reiterada el 21 de febrero de 2011 M.P. Edgardo Villamil portilla Exp. 2001-00263-01.

En efecto, detalladas las declaraciones de parte rendidas por los demandantes en el trasegar del proceso, en especial la recepcionada el día 8 marzo de 2023 (numeral 58 del expediente de primera instancia), en virtud del interrogatorio realizado de oficio por el juez de primera instancia (probanza cuestiona en el recurso de apelación de que se trata) tenemos que si bien al A-Quo le faltó un poco de técnica al realizarlos, este tenía toda la facultad de decretar las pruebas de oficio de conformidad al art. 170 del C.G.P donde se establece incluso como obligatorio: “ **El juez deberá decretar pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.**” Por lo que seguramente considerándolo necesario para indagar la verdad procesal, fue que citó de oficio nuevamente a interrogatorio a GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA y PATRICIA DEL CARMEN BRAVO SUAREZ luego de haber recepcionado declaraciones en la audiencia inicial del 09 de noviembre de 2022.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que:

“f) Contra lo que observa el impugnante, la ley no prohíbe que el juez pueda señalar más de un término probatorio adicional para la práctica de pruebas que decrete de oficio. El Código de Procedimiento Civil, (hoy código general del proceso), en materia probatoria estableció un sistema predominantemente inquisitivo, al contrario de lo que ocurría en el Código Judicial anterior. De esta suerte el juzgador no solo está autorizado sino que tiene el deber de decretar oficiosamente todas las pruebas que estime necesarias para esclarecer la verdad de los hechos que se debaten en un proceso, en cuanto ellas cumplan con los requisitos que establece el artículo 178, valer decir que sean pertinentes y eficaces, y que no tengan el carácter de superflugas o de prohibidas por la ley. Por consiguiente, no constituye error de derecho la circunstancia de que el juez de primer grado hubiera decretado oficiosamente la recepción de las declaraciones de Ana Iregui de Angel e Isabel Iregui de Aldana, aunque anteriormente hubiera hecho uso de esa facultad”²

Igualmente, en otra determinación la Alta Corte a sostenido:

“Entonces, según la jurisprudencia de la Corte, que tiene claro soporte en la ley, bien puede el juzgador decretar pruebas de oficio no solo en los términos probatorios de las instancias, sino posteriormente, por fuera de los mismos, antes de fallar, sin que el ordenamiento, para verificar la verdad, lo hubiera circunscrito a una sola o única ocasión antes del proferimiento del fallo”³

En tal sentido, no son de recibo los cuestionamientos realizados por el apoderado judicial de los demandantes al interrogatorio de parte realizado de oficio por parte del a-quo a los demandantes, ya que tal y como se ha dicho, era deber de aquel decretar oficiosamente todas las pruebas que estimara necesarias para esclarecer la verdad de los hechos que se

² Sentencia de abril 27 de 1981, pronunciada en el proceso ordinario de ÁLVARO RUIZ contra JOSEFA OLAYA Y OTRO MAG. PON. DR. JOSE MARIA ESGUERRA SAMPER.

³ Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio Decima Octava Edición, Pág. 192.

debatían en el proceso. Por ello el Juez de primer grado se encontraba habilitado para practicar dicha probanza e incluso realizar careos como lo hizo (prueba que también hoy se permite con el C.G.P).

Y si lo anterior no fuese suficiente, no se puede desconocer un hecho de suma importancia, esto es, que ambos demandantes ingresaron al predio ubicado en la Calle 40 No. 46-164 de Barranquilla desde el año 1998 en calidad de tenedores y con autorización de la madre del señor GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA dueña de una cuota parte de dicho inmueble (numeral 56 del expediente de primera instancia donde la misma parte demandante no lo niega). Progenitora que solo falleció en el año 2009 mucho tiempo después del ingreso de los demandantes al inmueble, no pudiendo ser poseedores desde el año 98 como se solicita.

El señor HENRIQUEZ GIANMARIA en su declaración indicó que no era el propietario del predio, sino que lo era su madre (numeral 58 del expediente de primera instancia), ya que sostuvo en dicha diligencia: “..., *es más ella me hizo un documento en una notaría no se allí tenemos el documento...*” “...*lo tengo guardado que ella me da la cuota parte y que me dará aquí yo empecé a realizar mejoras...*” (negrilla por fuera del texto), reconociendo el dominio en esta, por ello no se puede considerar como prueba de actos de posesión la apertura del establecimiento denominado TALLER DE COLCHONERIA JIREH en el año 1998 acreditado con el certificado de matrícula mercantil aportado en el numera 44 del expediente de primera instancia, puesto que en dicha anualidad los demandantes tenían la calidad de tenedores, tal y como se dijo en precedencia.

Al mismo tiempo, analizando el dictamen pericial aportado por la parte demandante (numeral 02 del expediente digital) en conjunto con la declaración rendida por el auxiliar de la justicia JOSE VICTOR ROJANO MOLINELLO, se advierte que dicha prueba no da la suficiente credibilidad para el despacho de los actos de posesión ejercidos por los demandantes.

MEJORAS	VESTUTES DE LAS MEJORAS
CAMBIO E INSTALACIÓN DE TUBERIA SANITARIA DE CEMENTO A TUBERÍA EN PVC	20 AÑOS
CAMBIO DE TUBERIA DE AGUA POTABLE A TUBERIA EN PVC	20 AÑOS
REMODELACIÓN DE LA TERREZA EXTERNA	5 AÑOS
ESTUCADO DE PAREDES	DESDE HACE 19 AÑOS CONSECUTIVAMENTE A LA FECHA
REMODELACIÓN DE BAÑO	SE HA REMODELADO EN 3 OCACIONES DESDE HACE 20 AÑOS

REMODELACIÓN DE COCINA	20 AÑOS
COMPACTACIÓN Y HECHURA DE PLANTILLA DE CEMENTO EN EL PATIO	19 AÑOS
CAMBIO E INSTALACIÓN DE LAS ACOMETIDAS ELÉCTRICAS	6 AÑOS
INSTALACIÓN DE GAS DOMICILIARIO	20 AÑOS
CONSTRUCCIÓN DE LOCAL COMERCIAL	3 AÑOS
INSTALACIÓN DE CIELO RAJO	15 AÑOS CON MANTENIMIENTO A LA FECHA

En primer lugar, la mayoría de mejoras datan de hace veinte años de antigüedad y si tenemos en cuenta que la madre del demandante murió en el año 2009, bien pudo hacerlas cualquiera en calidad de herederos o el propio demandante como hijo de una de las dueñas, pero no como poseedor, ya que los actores reconocieron el dominio en cabeza de LUCIANA GIANMARIA cuando ingresaron al bien “con su consentimiento”. En cuanto a las mejoras recientes bien, pueden ser actos de mantenimiento que incluso un tenedor haría para la conservación del inmueble, teniendo en consideración que en el habita, como lo fue en este caso el cambio e instalación de acometidas eléctricas, remodelación de terraza, ya que los mismos no van dirigidos a realzar o darle apreciación al predio sino a sostener aquel, y más en este caso que el inmueble tiene mucha antigüedad y el demandante (debido a calidad de heredero) podía adelantarlas al beneficiarse de vivir en el inmueble del cual también tendría parte.

En tal sentido, para el Despacho dicho prueba no es suficiente medio de convicción sobre la interversión del título de tenedores a poseedores.

En cuanto a las declaraciones extraprocesales de los testigos LIDIA NACHE DIAZ y MIGUEL JIMENEZ DUJAN incorporadas en el numeral 00 del expediente digital de primera instancia, incumbe apuntar varios aspectos que llevan a sostener que dicha probanza no es suficiente para acreditar la posesión material aducida.

En efecto, revisada testación de la señora LIDIA NACHE DIAZ, se advierte que en su manifestación la declarante dudó sobre la ubicación del inmueble objeto de pertenencia y sobre el nombre del actor, puesto que al ser interrogada sobre el tema, aquella contestó con vacilaciones y un poco confundida, tanto es así, que un interlocutor tenía que decirle los datos que no sabía, por ello dicha declaración es poco creíble para el Despacho, tornándose en testigo sospechosa. Además, se observa que, si bien es cierto, adujo que los demandantes eran propietarios, también lo es, que cuando se le indagó sobre las remodelaciones al inmueble, solo afirmó que el predio había sido pintado y mantenido, es decir, obras de sostenimiento que solo hace un tenedor o son actos de mera tolerancia permitidos por los propietarios.

En cuanto a la declaración del señor MIGUEL JIMENEZ DUJAN, corresponde aludir que en consonancia a lo afirmado anteriormente, el testigo solo narró actos de mantenimiento

sobre el predio, mas no mejoras propiamente dichas, por lo cual esa probanza no es capaz desvirtuar las consideraciones del a-quo.

Al mismo tiempo se indica que, si bien el señor GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA el día 22 de septiembre de 2010, radicó una petición ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla (numeral 44 del expediente digital de primera instancia), solicitando: “...Revocar, el acto administrativo de fecha abril 17 de 2010, en el que se dicta mandamiento de pago a favor del Distrito de Barranquilla por la suma de \$959.074 correspondiente a la Cancelación de impuesto predial y sobretasa correspondiente a los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 por considerarla lesiva y violatoria al debido proceso y defensa...”, también lo es, que dicho acto lo pudo realizar el referido demandante en calidad de heredero en posesión de la herencia de la señora DIANA GIANMARIA DE HENRIQUEZ, puesto que en virtud de la calidad que ostentaba al momento del fallecimiento de su madre estaba habilitado para ello y no existen medios de demostración de acrediten otra cosa.

Por consiguiente, si “*el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión*” (C.C., art. 777); sí “*la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna*” (art. 2520, ib.); En este caso los demandantes ingresaron al predio materia de este proceso como tenedores y la instalación de servicios públicos, la reclamación ante la alcaldía o la realización de adecuaciones también son actos de tenedores mientras no lleven parejo el ánimo de señorío propio de un dueño, que en este caso no se evidenció, por lo que resulta incontestable que los demandantes no demostraron el cambio a poseedores materiales.

Sin embargo, revisando el expediente en especial los documentos aportados al descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva (numeral 44 del expediente digital de primera instancia), se advierte que los demandantes a través de apoderado judicial formularon demanda de pertenencia en contra de los demandados dentro de este trámite judicial en el mes de octubre de 2016, lo cual se puede considerar como un verdadero acto de rebeldía en contra de estos, lo cual constituye un acto de posesión, tal y como lo de adujó el a-quo en la sentencia de primer grado, pero que en este caso dicho término no sirve para completar los diez años a la presentación de la demanda.

De modo que no es posible sostener que la posesión material de los demandantes inició en el 2002, ni mucho menos en el año 1998, ya que en esa calenda aquellos tenían la calidad de tenedores con el ejercicio de actos de mera tolerancia permitidos por los propietarios, por ello son desacertados los argumentos esgrimidos por el apelante al interponer el recurso de apelación de que se trata.

Por ello no se puede sostener que se ha presentado una indebida valoración probatoria tal y como lo sostuvo la parte demandante, pues los demandantes no acreditaron el cumplimiento de los presupuestos de la acción de que se trata, por ello se considera acertada la decisión de declarar probada la excepción de mérito de “FALTA DE

REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión del a-quo y se condenará en costa de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

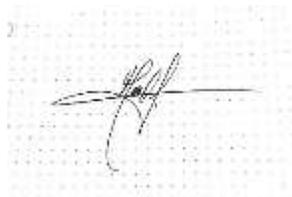
PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida en la audiencia del 08 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, en el proceso verbal de pertenencia promovido por GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA y PATRICIA DEL CARMEN BRAVO SUAREZ en contra de NELSON GIANMARIA CABALLERO y OTROS por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Condénese en costas a la demandante. Tásense y liquídense.

TERCERO. Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de \$1.160.000.00 de pesos, lo cual corresponde a un salario mínimo legal vigente (Art. 365 núm. 1° C.G. P.; y de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO. En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.